



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 496-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA No. 496-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 16 de febrero de 2012.- Las 9h00. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: el Oficio No. 2012-406-CP-4 suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M Angel Marcelo Echeverría Escobar, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4 y anexos, ingresado en la Secretaría de este Despacho, en la ciudad de Quito, el día 06 de febrero de 2012, a las 16h00.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de “Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el “Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley”. **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de “transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso”. En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que “Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”. Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán “Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver”. **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 496-2011-TCE, seguida en contra del señor Edison Rolando Barcia Mera.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a

las 13h56.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la DPEM. (fs. 1-2)
- b) Copia del Oficio No. 2011-2141-CP-4 de 8 de mayo de 2011, suscrito por el señor Carlos Orbe Fiallo, Coronel de Policía de E.M, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)
- c) Copia del parte elevado al Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4 suscrito por los señores miembros de la Policía Nacional: SgoS. de Policía René Cumbajín Viracocha y CboS. de Policía Nexar J. Carvajal Cedeño. (fs. 4)
- d) Boleta Informativa No. BI-015696-2011-TCE. (fs. 5)
- e) Auto de admisión a trámite de fecha 19 de enero de 2012, las 09h40; y razones de notificación. (fs. 7; 8 y 8 vlt)
- f) Razón suscrita por el Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual certifica que no pudo dar cumplimiento con la diligencia de citación al señor **BARCIA MERA EDISON ROLANDO**. (fs. 9)
- g) Oficio No. 015-2012-J.AC-mfp-TCE, de 19 de enero de 2012, dirigida al señor Comandante Provincial de Policía de Manabí. (fs. 10-10vlt)
- h) Auto de 31 de enero de 2012, las 09h00 y extracto de citación por la prensa. (fs. 11 y 12-12vlt)
- i) Publicación del extracto de citación realizada para el señor Edison Rolando Barcia Mera, en el periódico El Diario, el día viernes 10 de febrero de 2012, en la página 13 A.

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 15 de febrero de 2012, a las 14h40, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el señor Ab. Pico Fernando, defensor público y el señor Cabo Sargento Segundo de Policía, Cumbajín Viracocha René. No concurrió a la audiencia el presunto infractor, por lo tanto la audiencia se realizó en rebeldía, de conformidad a lo previsto en el artículo 251 del Código de la Democracia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En el numeral cuarto del artículo referido se determina que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) El abogado de la Defensoría Pública, manifestó: **1.** Que se encuentra presente en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por expreso mandato del artículo 191 de la Constitución de la República del Ecuador. **2.** Que cita el artículo 169 de la Constitución, destacando que de la revisión de los autos, se desprende que no existe nexo causal entre la infracción y la responsabilidad de su defendido. **3.** Que en el proceso no hay evidencia científica que acredite que su defendido tuviera algún grado de alcohol en su cuerpo. **4.** Que de acuerdo al artículo 88 del Código de Procedimiento Penal, que se utiliza de forma supletoria en materia electoral en concordancia con el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, su defendido es inocente.

b) El Sargento Segundo de Policía, señaló en su intervención: **1.** Que se ratifica en el contenido del parte policial, y que es todo lo que puede informar. El Abogado de la Defensoría Pública, interrogó al agente de la policía; ante las preguntas formuladas el agente de la policía manifestó: **i.** Que vio al ciudadano tomando, pero que no tiene ningún implemento para que se realice la prueba de alcoholemia. **ii.** Que no retiró ninguna botella como evidencia.

c) De los alegatos presentados por las partes procesales se infiere que: No existe prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia por el señor Barcia Mera Edison Rolando.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **BARCIA MERA EDISON ROLANDO**.
- 2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
- 3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- 4.** Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Barcia Mera Edison Rolando, a través de su Ab. Pico Fernando, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** A la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
- 5.** Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA